#### Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Novena C/ General Castaños, 1, Planta 1 - 28004
33010280

### Recurso de Apelación 51/2017

Recurrente: Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Recurrido: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA № 66

## TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECCIÓN NOVENA

Ilmos. Sres.		
<b>Presidente:</b>		
$D^{\underline{a}}$ .		
<b>Magistrados:</b>		
D.		
D.		
D.		

En la Villa de Madrid a veinticinco de enero de dos mil dieciocho.

Visto por la Sección Novena de la Sala de lo Contencioso-administrativo de este Tribunal Superior de Justicia el presente recurso de apelación número 51/2017 contra la sentencia 297/2016, de 14 de noviembre, dictada en el procedimiento ordinario 57/2016 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo número 30 de Madrid, en el que es apelante el ABOGADO DEL ESTADO y apelado el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, representado por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** En el mencionado proceso se dictó sentencia con este fallo:

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por la Abogacía del Estado, en representación del frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución, cuya conformidad a derecho se declara expresamente, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en la presente instancia.

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Abogado del Estado interpuso recurso de apelación en el que solicitaba su revocación y la estimación de las pretensiones deducidas en la instancia, con imposición de costas a la parte apelada.

**TERCERO.-** El Letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón solicitó la confirmación de la sentencia con condena en costas a la apelante.

**CUARTO.-** Se señaló para votación y fallo del recurso el día 30 de noviembre de 2017, en que tuvo lugar.

**QUINTO.-** En la tramitación de esta segunda instancia se han observado las prescripciones legales.

Es ponente el Magistrado D.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Abogado del Estado apela la sentencia que desestimó el recurso contra las liquidaciones del IBI correspondientes al ejercicio 2015 de dos inmuebles situados en Pozuelo de Alarcón (y de los que resulta titular catastral el

El demandante fundamentó tal impugnación en la concurrencia de la exención prevista en el art. 62.1.a) TRLHL (Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales), exención que alcanza a los inmuebles «que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional».

La sentencia recurrida se fundamentó en el desdoblamiento de las funciones de gestión catastral y gestión tributaria del IBI, y consideró válidas las liquidaciones giradas por el Ayuntamiento contra el organismo autónomo que figuraba como propietario en el Catastro. Por otra parte, concluyó que no concurrían las demás

condiciones de la exención al no quedar acreditado que los inmuebles ocupados por el citado Instituto están directamente afectos al servicio educativo.

El apelante insiste ante la Sala en los argumentos que empleó ante el Juzgado. Primero, sostiene que la propiedad de los inmuebles no corresponde al sino a la Administración General del Estado, pues formaban parte del patrimonio del Estado y se integraron en el dominio público mediante su afectación al Ministerio de Cultura y adscripción al, lo que no produce el cambio de titularidad conforme al art. 73.3 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, de patrimonio de las Administraciones Públicas. La titularidad en el Catastro a favor del se produjo porque en aquel no existe la categoría de «bien adscrito», y además la titularidad catastral no prueba por sí sola la propiedad. En cuanto al segundo requisito de la exención, el recurrente defiende el destino educativo de los inmuebles en virtud del criterio de la STS de 2 de julio de 2003 (rec. 8504/1998).

**SEGUNDO.-** Para desestimar el recurso bastaría a la Sala con una simple remisión a la sentencia del Juzgado, que da adecuada respuesta a las cuestiones planteadas.

Aun a riesgo de ser reiterativos, debemos subrayar que no es precisamente a través de las impugnaciones de las liquidaciones del IBI como deben dilucidarse los problemas relativos a la titularidad catastral. El art. 77.5 TRLHL establece que «El impuesto se gestiona a partir de la información contenida en el padrón catastral y en los demás documentos expresivos de sus variaciones elaborados al efecto por la Dirección General del Catastro». Las funciones atribuidas a los Ayuntamientos por el número 1 del mismo artículo, aunque incluyen las relativas a las exenciones tributarias, no comprenden la revisión o alteración de los datos determinados por el catastro, y entre estos se halla la titularidad de los derechos gravados (art. 3.1 del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario).

Por ser ambos actos de gestión, censal y tributaria, de dispar naturaleza, por proceder de Administraciones distintas y por poseer un régimen impugnatorio también distinto, no es posible basar la impugnación de la liquidación en la incorrección de los datos vigentes en el catastro. El Ayuntamiento se limita a girar la liquidación del IBI en virtud de los datos que le proporciona aquel, y es a la oficina catastral a la que corresponde identificar al propietario del inmueble y comunicar al Ayuntamiento las modificaciones que se produzcan (art. 37.2 del citado Real Decreto Legislativo y 70.2 de su reglamento aprobado por Real Decreto 417/2006, de 7 de abril). Prueba de la eficacia de las información que obra en el padrón catastral es que tanto la Ley del Catastro (art. 27.4 y 28.6) como la LGT (art. 224.1) establecen que la impugnación de los actos censales no suspende el cobro de la liquidación que pueda practicarse conforme a los datos impugnados.

En nuestro caso, el ICAA, creado por Ley 50/1984, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1985, es un organismo autónomo de los comprendidos en el actual art. 3.1.a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y ello conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 7/1997, de 10 de enero, que establece la estructura orgánica y funciones del Instituto. A los organismos autónomos no les alcanza la exención aquí pretendida, limitada al Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales, como señaló la STS de 13 de julio de 2000 (rec. 6393/1994) y ha declarado esta Sala del Tribunal Superior en la sentencia de su Sección 9ª núm. 879/2011, de 18 de octubre (rec. 604/2010), que oportunamente cita el Juez de lo contencioso.

La condición de titular catastral del de las dos parcelas que dieron lugar a las liquidaciones del IBI se produjo mediante las oportunas comunicaciones al Catastro, con efectos desde el 15 de octubre de 2012 y el 13 de marzo de 2013. A partir de estas fechas aquel organismo figura como propietario del 100% de los inmuebles. Por tanto, nada cabe reprochar al Ayuntamiento de Pozuelo cuando giró al las liquidaciones del año 2015 con arreglo a estos datos, y ello sin perjuicio de las acciones y recursos que procedan para promover la modificación de la titularidad y, eventualmente, la devolución de las cuotas si se declaran indebidamente abonadas.

La falta del requisito de naturaleza subjetiva al que nos hemos referido es suficiente para denegar la exención aquí pretendida, lo que hace superfluo pronunciarnos sobre el requisito relativo al destino educativo de los inmuebles.

**TERCERO.-** La desestimación del recurso comporta la condena en costas (art. 139.2 LJCA), si bien con el límite de 1.000 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa del Ayuntamiento apelado.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

#### **FALLAMOS**

DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el ABOGADO DEL ESTADO contra la sentencia 297/2016, de 14 de noviembre, dictada en el procedimiento ordinario 57/2016 del Juzgado de lo Contencioso-administrativo 30 de Madrid, la cual confirmamos en su integridad, imponiendo a dicho recurrente las costas procesales de este recurso con el límite de 1.000 euros, más IVA, por gastos de representación y defensa del Ayuntamiento apelado.

Líbrense dos testimonios de la presente sentencia, uno para remitir al Juzgado en unión del recurso y el otro para incorporarlo al rollo de apelación.

Una vez hecho lo anterior, devuélvase al órgano a quo el recurso contencioso administrativo con el expediente que, en su día, fue elevado a la Sala y archívese el rollo de apelación.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **treinta días**, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente. Previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº (Banco de Santander, Sucursal c/Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº () y se consignará el número de cuenta-expediente en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente D., estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder
Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



# Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Gran Vía, 52, Planta 5 - 28013

Procedimiento Ordinario 57/2016 EN Demandante/s:

Sr. ABOGADO DEL ESTADO

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

#### SENTENCIA Nº 297/2016

En Madrid, a 14 de noviembre de 2016.

El Ilmo Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 57/2016 y seguido por el Procedimiento Ordinario en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

LIQUIDACIONES DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DEL EJERCICIO 2015 CORRESPONDIENTE FINCAS CALLE . . . . . . . . . . . . DE POZUELO DE ALARCON

Son partes en dicho recurso: como recurrente , representado por Sr. ABOGADO DEL ESTADO y como demandado/a AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por el recurrente mencionado anteriormente se presentó escrito de demanda de Procedimiento Ordinario, contra la resolución administrativa mencionada, en el que tras exponer los Hechos y Fundamentos de derecho que estimó pertinentes en apoyo de su pretensión terminó suplicando al Juzgado dictase Sentencia estimatoria del recurso contencioso-administrativo interpuesto.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite por proveído, se acordó su sustanciación por los trámites del Procedimiento Ordinario.

**TERCERO.-** En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la Abogacía del Estado, actuando en representación del en lo sucesivo), se interpone recurso





contencioso administrativo frente a la resolución del Tribunal Económico Administrativo Municipal de Pozuelo de Alarcón de 30 de noviembre de 2015 desestimatoria de la REA planteada frente a las liquidaciones del ejercicio 2015 en materia de Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a las fincas sitas en calle de Pozuelo de Alarcón (Madrid) y calle de Pozuelo de Alarcón (Madrid) por importe de euros y euros respectivamente.

La recurrente solicita en su recurso que se declare la nulidad de la resolución administrativa impugnada anulando la liquidación del IBI sobre la base de articular las mismas argumentaciones que se invocaron en la vía administrativa previa. En concreto manifiesta que le es aplicable la exención contemplada en el artículo 62.1,a) del TRLRHL ya que los inmuebles en cuestión acogen la sede del Centro de Conservación y Restauración de Fondos Fílmicos de la Filmoteca Española pero su propiedad no corresponde al Administración General del Estado. Se trata de inmuebles del patrimonio de la AGE que se integraron al dominio público mediante su afectación al Ministerio de Cultura y adscrito al ICAA mediante mutación demanial para el cumplimiento de sus fines propios y cuya titularidad no se ve alterada por dicha adscripción. Añade que, el hecho de que en las bases de datos del catastro figure como propietario de los inmuebles el , esa inscripción no convierte automáticamente al recurrente en sujeto pasivo del impuesto puesto que el catastro es un registro administrativo en el que no se practican inscripciones constitutivas de los derechos inscritos, de modo que el titular del inmueble en concepto de propietario sigue siendo la AGE. Concurriendo así el requisito subjetivo de la exención reclamada añade que también concurre el requisito objetivo porque los inmuebles sobre los que se giran los recibos del IBI están directamente afectados a los servicios educativos y ello en cuanto que los inmuebles acogen la sede de la Filmoteca Española que tiene como competencias el archivo y custodia del patrimonio cinematográfico así como el fomento de investigaciones, estudios y ayuda a la formación, así como el resto de funciones que se enumeran en el artículo 3 del Real Decreto 7/1997, de 10 de enero de estructura orgánica y funciones del ICAA.

Se opone la Administración municipal demandada que vuelve a suscitar en primer término la concurrencia de la causa de inadmisibilidad de desviación procesal. En relación a ello se dirá desde este mismo momento que dicho alegato resulta de todo punto improcedente en cuanto que ya fue resuelto mediante Auto de fecha 10/06/2016, notificado al Ayuntamiento demandado el día 15/06/2016, quien se aquietó al mismo por lo que devino en consecuencia consentido y firme.

No se alcanza a comprender el sentido de reproducir una cuestión jurídica que ya ha sido debidamente analizada y resuelta de forma definitiva y firme y además con la aquiescencia de quien en su momento la alegó y ahora la reitera.

Y en cuanto al núcleo del tema que se ofrece a enjuiciamiento, destaca que la recurrente es titular catastral de los inmuebles según expediente administrativo de alteración catastral instado a su propia instancia. No puede pretenderse en consecuencia que se revise un acto de gestión catastral a través de la actividad de gestión tributaria. Invoca la doctrina jurisprudencial en relación a la gestión bifronte del tributo que nos ocupa y la necesidad de impugnar y rectificar los actos de gestión catastral de forma separada a los actos de gestión tributaria. En el catastro figura como titular registral de las fincas el y si existe error en cuanto a la identidad del titular de las fincas debió acudirse a los medios que se arbitran en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Catastro Inmobiliario, lo que no se ha hecho. En consecuencia no puede pretenderse del Ayuntamiento, como administración ajena a los expedientes de alteración de datos en el catastro, que anule las liquidaciones con base a unos errores en los





datos catastrales que la propia interesada no ha combatido en la sede oportuna. En última instancia recalca la falta de acreditación de la concurrencia de los requisitos objetivos y subjetivos del artículo 62.1,a) del TRLRHL PARA que opere la exención contemplada en dicho precepto.

**SEGUNDO.-** La demanda se desestimará. Partimos del dato incontrovertido de que la recurrente, ICAA, figura como titular registral del 100% de las fincas sobre las que se gira el tributo tal como se hace constar expresamente en el Antecedente de Hecho IX y X de la resolución adtva.

Dentro del procedimiento tributario encaminado a la liquidación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles existen dos categorías de actos que aunque funcionalmente conducen sólo a la realización de aquella, tienen sustantividad propia dentro del citado procedimiento, en cuanto que sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado y ante órganos diferentes.

Tales conjuntos de actos son los de gestión catastral, por un lado (que en líneas generales comprende la valoración del suelo y construcciones, elaboración de ponencias de valores, asignación y notificación individual de los valores catastrales y remisión, modificación y actualización de los mismos), objetos de específica reclamación económico administrativa y, por otro, los de gestión tributaria "stricto sensu", (fundamentalmente, liquidación de impuesto, concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, confección del padrón, emisión de documentos dirigidos al cobro y recaudación del tributo), cuyas impugnaciones constituye patrimonio competencial de los distintos Ayuntamientos.

Este desdoblamiento en el régimen jurídico de este impuesto con dos fases diferenciadas y con sustantividad propia; una encaminada a la determinación de la base mediante la fijación de valores, realizada por la Administración Tributaria Estatal, y otra dirigida a la liquidación y exacción del Tributo, encomendada a la Administración Local correspondiente, y que han de ser objeto de impugnaciones autónomas, determina en principio, que se abre un doble cauce impugnatorio autónomo e impermeable entre sí.

Ilustrativa al efecto resulta la sentencia del TSJ de Madrid de 18.10.2011 cuando señala:

<< ( ....) A uno de Enero de 2005 el titular y propietario del Inmueble era el GIESE. Así lo ha entendido la Dirección General del Catastro, que en la tramitación de los cambios de titularidad del edificio ha acordado que la fecha de cambio de titularidad a favor de la Administración General del Estado, Ministerio del Interior, se produjo el siete de Junio de 2005, y no el 24 de Diciembre de 2004. De acuerdo con lo dispuesto en el art 77 TRLRHL el impuesto se gestiona a partir de los datos obrantes en el padrón catastral y en los restantes documentos expresivos de sus variaciones comunicados por la Dirección General del Catastro, por lo que la Administración Tributaria Municipal no puede considerar que a 1 de Enero de 2005 la titularidad del inmueble y por tanto la condición de sujeto pasivo del IBI fuera la del GIESE".</p>

En parecidos términos a los de la resolución del TEAM objeto del presente recurso, en sentencia de 9 de Febrero de 2011 declarábamos lo siguiente:

"El Impuesto de Bienes Inmuebles es un impuesto de gestión compartida en el que puede distinguirse claramente dos fases: la gestión catastral y la gestión tributaria.

La gestión catastral, que es asumida por la Dirección General del Catastro del Ministerio de Hacienda, está constituida por el conjunto de actuaciones administrativas que tienen por objeto la formación, mantenimiento y revisión del Catastro. En particular, la gestión catastral comprende la delimitación del suelo de naturaleza urbana, la elaboración y aprobación de las Ponencias de Valores, la aprobación de los valores catastrales y la revisión, modificación y actualización de los Valores Catastrales.





La gestión tributaria, que es competencia de los distintos Ayuntamientos, comprende las operaciones necesarias para determinar la deuda tributaria y su recaudación, partiendo de la base imponible (valor catastral) obtenida en la fase de gestión catastral. En concreto, la gestión tributaria competencia de los Ayuntamientos comprende la liquidación, la concesión de exenciones y bonificaciones, la recaudación, la devolución de ingresos tributarios y otros actos similares.

De la anterior delimitación surgen dos consecuencias que son de interés para el presente recurso:

- a) Los distintos datos que se contienen en el Catastro pueden ser impugnados ante la Administración autora del acto, como son las Gerencias Territoriales del Catastro. Lo anterior quiere decir que como la liquidación girada por el IBI se basa en los datos aportados por el Catastro, que el Ayuntamiento no puede variar ni de oficio ni a instancia del interesado, corresponde, por tanto, al interesado obtener la corrección de los datos erróneos que puedan figurar en el Catastro pero para ello debe acudirse al Catastro y a los medios de impugnación previstos para sus resoluciones. Mientras que la liquidación del IBI girada por los Ayuntamientos solo puede ser impugnada por los defectos de la fase de gestión tributaria y ello ante el Ayuntamiento y con los recursos previstos para la impugnación de los actos tributarios de las entidades locales.
- b) Los actos de gestión catastral son actos de la Administración del Estado en materia tributaria, por lo que son impugnables en la vía económico administrativa como previa a la jurisdiccional, mientras que los actos de gestión tributaria son actos de los Ayuntamientos, por lo que su régimen de recursos será el propio de los actos de las Haciendas Locales, ámbito en el que se suprimió la reclamación económico administrativa- salvo para algunos municipios- por lo que cabrá impugnación directa en la vía jurisdiccional, previo recurso de reposición.

Y, al ser actos distintos y procedentes de administraciones diferentes y con régimen impugnatorio distinto, no es posible utilizar la vía de la impugnación de la liquidación tributaria girada por el IBI por el Ayuntamiento de Fuenlabrada basando su nulidad en la falta de titularidad respecto de los inmuebles por los que se han girado los recibos del IBI dado que, el Ayuntamiento se limita a girar la liquidación del IBI en virtud de los datos que le proporciona el Catastro y es a este órgano a quien corresponde analizar si el interesado es o no titular catastral y comunicar al Ayuntamiento las variaciones catastrales que se produzcan.

Por ello tiene razón el TEAR cuando en la resolución impugnada declara que es inadmisible la reclamación económica administrativa interpuesta por el ahora recurrente contra la resolución del Ayuntamiento de Fuenlabrada que desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones tributarias por el IBI giradas por dicho Ayuntamiento. Y ello (...) porque el interesado al impugnar dichas liquidaciones está discutiendo datos contenidos en el Catastro cuya modificación no corresponde al Ayuntamiento sino al propio Catastro a quien deberá dirigirse el afectado y, en su caso, impugnar sus decisiones por las vías impugnatorias correspondientes a la gestión catastral que son distintas de las de la gestión tributaria, como ya se ha expuesto anteriormente."

Así, y conforme a lo expuesto, a la hora de examinar la liquidación de IBI impugnada, debemos partir de la titularidad que consta del inmueble en el Catastro, esto es, a favor del GIESE, y no del Ministerio del Interior, siendo improcedente el examen en esta sede del planteamiento realizado por la Abogacía del Estado de cambio de titularidad, que no consta revisado en los datos del Catastro.

Establecido lo anterior, examinada por la resolución impugnada la improcedencia de aplicación de la exención del art 62.1.a) a los Organismos autónomos, no siendo atacado





dicho planteamiento por la recurrente, sobre el que la Dirección General de Tributos se pronunciaba en el mismo sentido en consulta de 30 de Octubre de 2009, procede en definitiva la estimación del recurso de apelación, pues como conclusión, el inmueble de autos no figura bajo la titularidad del Ministerio del Interior, sino bajo titularidad de Organismo Autónomo en los datos del Catastro a los que necesariamente hubo de estar el Ayuntamiento en el momento de liquidar, Organismo Autónomo no comprendido en la relación de titulares del art 62.1.a) a diferencia de lo que ocurre en otros tributos del mismo texto legal, a los que no se extiende la exención.>>

Pues bien, como con acierto indica la resolución administrativa impugnada y como resulta del propio expediente administrativo, la recurrente figura como titular catastral del 100% de las fincas y no consta que en modo alguno dicha entidad haya instado su rectificación mediante el oportuno procedimiento reglado a tal efecto, siendo en consecuencia improcedente el examen en esta sede del planteamiento realizado por la Abogacía del Estado relativa a la titularidad de los inmuebles, que no consta revisada en los datos del Catastro. No puede pretenderse que sea el Ayuntamiento el que, en la esfera de los actos de liquidación y recaudación, sustituya la condición de sujeto pasivo del IBI, en cuanto que esta tarea pertenece al campo propio de los actos de gestión catastral debiendo ser la aquí recurrente quien debiera haber instado la modificación a la Gerencia Territorial del Catastro, lo que no ha hecho, antes al contrario, se ha instado la alteración catastral para hacer constar su titularidad dominical al 100% de las fincas de referencia.

**TERCERO.-** Por añadidura tampoco concurre el requisito objetivo que hace operativa la exención postulada. El art. 62.1,a) del R. D. Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, dispone que:

"1. Estarán exentos [del IBI] los siguientes inmuebles:

Los que sean propiedad del Estado, de las comunidades autónomas o de las entidades locales que estén directamente afectos a la seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios, así como los del Estado afectos a la defensa nacional."

En este punto el Tribunal Supremo, en sentencia de 27.09.2001, se cuida de advertir que la "(....) afección a la finalidad que justifica e impone el beneficio tributario es una cuestión de hecho, que ha de resolverse en cada caso, de acuerdo con la valoración de la prueba y no puede establecerse genéricamente."

Y la recurrente no acredita la afección directa, concreta y real de los inmuebles al servicio educativo, más allá de genéricas invocaciones a las funciones descritas en los estatutos constitutivos como organismo autónomo y sin determinar siquiera la parte concreta de las fincas que, en su caso, pudiera considerarse exenta, ni la valoración catastral específica que correspondería a esa supuesta superficie concreta afecta al servicio educativo. No en vano la sentencia del TSJ de Madrid de 02.02.2016, en su Fdo. Jco. Sexto señala que:

<<(...) Pues bien, esta Sala entiende que no es procedente reconocer a las fincas correspondientes al Hospital Universitario de Fuenlabrada como su centro de especialidades "El Arroyo" la citada exención ya que todos ellos son centros sanitarios, "directamente afectos", por tanto, al servicio sanitario, aunque puedan destinarse también a otros usos no estrictamente sanitarios, como es el uso educativo que permite el artículo 104 de la Ley 14/1986, de 25 de abril , General de Sanidad , y los conciertos con Universidades, y otras entidades educativas que puedan llevarse a cabo a su amparo y que se han descrito en el fundamento anterior. No cuestiona la Sala -y así se ha acreditado por Letrado de la Comunidad de Madrid, con la documentación aportada ante el Juzgado- que, al amparo del</p>





citado precepto legal y en función de tales conciertos, en los centros hospitalarios y de especialidades aquí concernidos se realice también un uso educativo, pero, como su propia denominación indica, no se trata de centros "directamente afectos" al servicio educativo, como exige el precepto legal que regula la exención, sino de centros "directamente afectos" al servicio sanitario, aunque no sea el sanitario el uso único y excluyente de tales edificios y se permitan también otros usos, como el educativo, distintos a aquél al que se encuentran directamente afectos. Además, siendo el Impuesto de Bienes Inmuebles un impuesto que recae sobre los edificios, sobre los inmuebles, ni siquiera se precisa por la apelante si existe alguna porción de espacio de los edificios de autos destinada específicamente a aulas o a servicio educativo propiamente dicho, si es que estos espacios específicamente educativos existen, ni su proporción en relación con el espacio dedicado al servicio sanitario al que se encuentran directamente afectos. >> (La negrita es añadida).

CUARTO.-En atención a lo que se deja razonado procede la desestimación del recurso con imposición a la recurrente de las costas causadas, de conformidad con el art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Desestimo el recurso contencioso administrativo formulado por la Abogacía del Estado, en representación del frente a la actividad administrativa identificada en el Fundamento Jurídico Primero de la presente resolución, cuya conformidad a derecho se declara expresamente, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas en la presente instancia.

Notifiquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de QUINCE DIAS a contar desde el siguiente a su notificación.

Así lo acuerda, manda y firma el el Ilmo Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 30 de los de Madrid.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.

